



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00624-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante no fue objetada, no obstante, Colpensiones aporta acto administrativo y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a folio 590 del plenario, en la cual obtuvo como valor la suma de \$132.799.835,26, a lo que el despacho discriminó así:

Concepto	Valor
Capital liquidación de crédito anterior	\$37.965.126,12
Intereses moratorios liquidación anterior	\$9.196.200,29
Capital mesadas de septiembre 2017 a julio 2018	\$ 14.343.732,98
Intereses moratorios causados al 31 de mayo de 2022	\$71.294.775,87

Conforme a ello, se tiene que verificada la aludida liquidación esta no se ajusta a derecho, en atención a que si bien la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho arrojó la suma de \$47.161.326,41 (fl. 524), el profesional del derecho paso por alto que en proveído del 18 de febrero de 2019 se imputó el pago de \$32.914.938, por lo que el capital respecto del que se siguen generando los intereses moratorios, asciende solo a \$14.246.388,41, saldo que no hay lugar a modificarlo incluyendo las mesadas pensionales causadas entre setiembre de 2017 a julio de 2018, pues con la resolución No SUB 205738 del 2 de agosto de 2018 (fl.540-543 y 596-599), la ejecutada Colpensiones no solo cumplió con la obligación de hacer, sino que también realizó el pago de dichas mesadas.

Dicho lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación de crédito, para lo cual debe indicarse que una vez verificado el sistema de consulta del banco agrario con que cuenta este Juzgado, se encontró que el 8 de abril de 2022 el Banco de Occidente en cumplimiento de la medida cautelar ordenada constituyó el título No 400100008425333 por valor de \$80.000.000, razón por la cual se tomará la fecha de constitución como data final para la liquidación de los intereses moratorios, así pues una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se encontró que el crédito ejecutado asciende a la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$30.519.800,17)** tal como se muestra en el siguiente cuadro:



Capital	Desde	Hasta	Días mora	Tasa interés moratorio anual	Tasa interés moratorio diario	Intereses moratorios causados
\$ 14.246.388,41	01/09/2017	08/04/2022	1658	28,58%	0,0689%	\$ 16.273.411,76

Concepto	valor
Capital	\$14.246.388,41
Intereses Moratorios al 08/04/2022	\$16.273.411,76
<b>TOTAL</b>	<b>\$30.519.800,17</b>

Con lo anterior, es claro que el con el título constituido se cubre la totalidad de la obligación restante, no obstante previo a ordenar la entrega de dineros y acceder a la terminación del proceso, este Despacho observa que el apoderado de la demandada COLPENSIONES en correo del 14 de diciembre de 2022, informó que mediante Resolución SUB 134623 del 4 de junio de 2021 su entidad cumplió con las obligaciones restantes, sin embargo, no aportó copia del mentado acto administrativo, por lo que con miras a evitar un doble pago se requerirá a la ejecutada, para que allegue copia de la resolución en cita.

Con forme a lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$30.519.800,17)**, conforme a lo motivado

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutada COLPENSIONES para que en el término **cinco (5) días** allegue copia de la Resolución SUB 134623 del 4 de junio de 2021 por medio de la cual aseguró dar cumplimiento a las obligaciones del presente proceso.

**TERCERO:** Cumplido el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00223-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete nueva medida cautelar, la curadora designada no aceptó y obra renuncia de poder. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la Dra. Claudia Patricia Moreno Guzmán no aceptó la designación de curador ad litem realizada en proveído anterior, acreditando para el efecto, que se encuentra desempeñando el cargo de curador Ad litem dentro de otros cinco procesos, por lo que será relevada y se designará un nuevo profesional del derecho.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales, se dispone:

**PRIMERO: RELÉVAR** a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN del cargo de curador ad – litem de los herederos indeterminados de MARIO VARELA VALDERRAMA. Notifíquese esta decisión a través del correo electrónico [abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com)

**SEGUNDO: DESÍGNAR** como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor MARIO VARELA VALDERRAMA (q.e.p.d.), al abogado JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.070.591.103 y T.P. No. 282.758 quién podrá ser notificado en el correo electrónico [gerencia@miabogado.com.co](mailto:gerencia@miabogado.com.co), quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

**TERCERO: EN CASO DE ACEPTACIÓN**, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital, notificándole del auto por el cual decretó la sucesión procesal y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que realice el pronunciamiento con considere necesario y en caso de no aceptar, deberá justificar su negativa so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



**CUARTO: ACEPTAR** renuncia de poder presentada por el Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA como representante legal de la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderado de la UGPP.

**QUINTO: ORDENAR** el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada UGPP en los bancos 1) BANCO DE OCCIDENTE, 2) BANCO DE BOGOTÁ, 3) BANCO DAVIVIENDA, 4) BANCO BBVA, y 5) BANCOLOMBIA **Por secretaria líbrense los respectivos oficios, tramite a cargo de la parte ejecutante;** límitese la medida en la suma de **\$1.000.000** y una vez se reciba la respuesta de las anteriores entidades bancarias, se determinará la viabilidad de ordenar el embargo en las demás que fueron solicitadas en el escrito de medida cautelar. Lo anterior, en aras de evitar excesos de embargos.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00310-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá Sala Laboral, quien confirmó el auto del 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior en proveído del 31 de enero de 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 21 de julio de 2022 (fl. 507-508).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00385-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien modificó parcialmente la providencia del 15 de julio de 2022. Sírvese proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisando el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que en auto anterior se había ordenado correr traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Miguel Uriel Rondón, por lo que previo a pronunciarse frente a lo decidido por el superior se resolverá lo correspondiente al incidente.

Se tiene que el abogado MIGUEL URIEL RONDÓN, el 28 de julio de 2022, presentó incidente de regulación de honorarios contra la señora GILMA DE JESUS LÓPEZ, por la revocatoria del poder presentada el 12 de septiembre de 2019.

Es así que revisado el expediente, se tiene que no obra documento alguno de la revocatoria del aludid poder, sin embargo, obra poder conferido a la abogada SOCORRO SANCHEZ LOPEZ, a quien se le reconoció personería en el auto que libró mandamiento de pago del el 27 de junio de 2019, por lo que el término para solicitar el incidente de regulación de honorarios se encuentra ampliamente superado pues como lo establece el art. 76 del C.G. del P., el apoderado contaba con 30 días contados desde la providencia que confirió poder a la abogada SOCORRO SANCHEZ LOPEZ y con la cual se le entendía revocado el poder, para presentar el incidente, de ahí que se rechace por extemporáneo.



Finalmente y una vez verificada la plataforma del banco agrario, se encontró constituido el título de No. 400100008480704 por valor de QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$500.000), constituido por la UGPP por concepto de costas del ordinario, por lo que se ordenará su entrega a la demandante SUSANA COLLAZOS SILVA identificada con C.C. 32.475.563.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en proveído del 9 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado MIGUEL URIEL RONDÓN.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008480704 por valor de QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$500.000), a la señora SUSANA COLLAZOS SILVA identificada con C.C. 32.475.563.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00027-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá - Sala Laboral, quien confirmó el auto del 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior en proveído del 31 de enero de 2023.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la que se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos.

**TERCERO:** Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00189-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de la contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos exigidos en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a CASIMIRO HUERTAS CHACON**

**SEGUNDO:** Señalar el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**TERCERO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



**CUARTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00221-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala laboral, quien confirmó el auto del 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en proveído del 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES REINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023),** fecha y hora en la que se e continuara con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos.

**TERCERO:** Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00373-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de la de contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos establecidos en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda de intervención excluyente por parte de PATRICIA BUITRAGO LAISECA.

**SEGUNDO:** Señalar el día **JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**TERCERO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



**CUARTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00406-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó trámite de notificación a la litisconsorte necesaria. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente encuentra el despacho que la parte demandante realizó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P. y a su vez realizó el trámite de notificación vía electrónica indicando que dicha dirección se la suministro la litisconsorte necesaria, sin embargo, no se autorizó la notificación de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo que al no tener certeza que la información de notificación en efecto fue suministrada por la litisconsorte necesaria la señora GLORIA REBECA CABRERA pese a que se aportara un mensaje de WhatsApp en el aparentemente esta informa cual es el correo electrónico, se ordenará continuar con el trámite de notificación de que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., para que la parte demandante efectúe el envío del aviso correspondiente, quien deberá allegar las constancias del caso.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** elabórese el respectivo aviso que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., para que la parte demandante lo tramite, para lo cual deberá allegar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00477-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplido el término otorgado en proveído anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso, entendiéndose que desiste de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, pues asegura que se cumplieron las obligaciones derivadas de la sentencia.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. y en virtud a que el apoderado tiene facultad para desistir.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00004-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó recurso de apelación contra el auto anterior y su vez, obra solicitud por parte de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía del 25 de noviembre de 2022, por lo que teniendo en cuenta que se presentó dentro del término y se encuentra establecido en el numeral 2 del art. 65 del C.P.T. y S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

De otro lado, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo que decida el superior, dado que sobre el llamamiento en garantía, la accionada presentó recurso de apelación y no reposición.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por SKANDIA en contra del auto del 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo resolver lo pertinente.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00050-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar de la contestación de la demanda GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIADA S.A.S., guardó silencio. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que en auto del 16 de noviembre de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIADA S.A.S., quien no allegó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda a GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIADA S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la demandada INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., al correo electrónico [inproyect.interventorias@gmail.com](mailto:inproyect.interventorias@gmail.com), en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar el respectivo acuse de recibido y en caso que no sea posible, deberá realizar la notificación a la dirección física carrera 11 # 7D – 50 San Carlos, Valledupar – Cesar, en los términos del artículo 291 del CGP, allegando para el efecto el respectivo cotejo de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 10 de abril del 2023**

Por estado No. 17 se notifica el auto anterior

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00053-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que SEGUROS DEL ESTADO allego escrito de subsanación de la contestación a la demanda y del llamamiento y también aportó subsanación al llamamiento en garantía efectuado a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del término. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de contestación y del llamamiento de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene que se presentaron dentro del término de ley y cumplen los lineamientos establecidos en auto anterior, al igual que allegó subsanación al llamamiento en garantía efectuado a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para lo cual la llamante deberá efectuar la notificación, allegando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00358-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que se aportaron diligencias de notificación, la demandada COINTELCO S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso y pese a que solo se acreditó haber remitido comunicación enunciando el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, la demandada COINTELCO S.A. allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, una vez verificada la totalidad de documentales aportadas, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada CAROLINA ARANGO ORTIZ, identificado con C.C. No. 52.409.393 y titular de la T.P. No. 134.002 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COINTELCO S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 17 archivo 010).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a COINTELCO S.A., conforme a lo motivado

**TERCERO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por COINTELCO S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación del llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:



- A. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, esto, en atención a que omitió referirse a la totalidad de las mismas.
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, razón por la cual deberá aportar las enlistadas en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 25, ya que no se encuentran dentro de la documental allegada con la contestación.
- C. Bajo la misma norma, debe aclarar la lista de pruebas documentales aportadas, toda vez que en varios numerales repite la solicitud de algunas pruebas, además de no enunciar ni discriminar las documentales obrantes en las páginas 32-34 y 52-60 del archivo 10 del expediente digital.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito.

**CUARTO: ADMITIR** la reforma de la demanda, córrasele traslado a la demandada COINTELCO S.A. por el término de cinco (5) días para que la conteste.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00416-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada COLPENSIONES allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y revisadas las contestaciones se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 290-308 archivo 14). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 312 archivo 09).

**SEGUNDO: TERNER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a COLPENSIONES.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que en el término de 15 días aporte nuevamente el expediente administrativo, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.



**CUARTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del ordinal quinto del auto del 27 de mayo de 2022.

**QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00418-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 2-20 archivo 018). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 24 archivo 018).

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a la totalidad de hechos,



dado a que el profesional del derecho contestó los dispuestos en el escrito de demanda inicial, y no los contentivos en el escrito de subsanación de la demanda, que fue el que se admitió.

- B. Igual situación sucede con las pretensiones de la demanda por lo que de conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá pronunciarse frente a las pretensiones de la subsanación de la demanda.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que en el término de 15 días aporte nuevamente el expediente administrativo, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, a la dirección electrónica de notificación [notificacionesjudiciales@uexternado.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@uexternado.edu.co), y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación a la dirección física de la demandada, conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00431-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además, cumple los lineamientos establecidos en auto anterior.

De otro lado, se tiene que obra renuncia de poder del Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., por lo que teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., y a su vez se encuentra la comunicación remitida al correo electrónico de la entidad (Archivo 014), se aceptará.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ como apoderado de la UGPP.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA identificado con C.C. 1.136.883.951 y TP: 291.382 como apoderado de la UGPP.

**CUARTO:** Señalar el día **MARTES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL**



**VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**QUINTO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**SEXTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00480-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA allegó escrito de contestación de la demanda y la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a calificar la contestación aportada, este Despacho considera oportuno aclarar que si bien la parte demandante aportó diligencia de notificación a las demandadas (archivo 07 expediente digital), lo cierto es que no puede darse por válido dicho envío, al no estar configurados los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, ya que con el correo no se acompañó el acuse o constancia de recibido.

Con lo anterior, al no darle valor a la notificación antes mencionada, se observa que la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 39.527.636 y titular de la T.P. No. 56.323 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 6 archivo 08).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA, conforme a lo motivado

**TERCERO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están



reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 14 y 15 pues si bien se pronunció frente a los mismos, omitió indicar el sentido de su respuesta sea este es cierto no es cierto o no le consta.
- B. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, esto, en atención a que de la manifestación a que "*Nos atenemos a lo que se pruebe durante el trámite y por el Despacho*", no se entiende si se opone o se allana a las mismas
- C. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., el apoderado de la parte demandada deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, dado a que si bien incorpora un acápite con dicha denominación, lo suscrito en el mismo es una copia de lo dispuesto en el acápite en el cual se pronuncia frente a las pretensiones.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de las demandadas 1) MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, 2) JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S. EN C. Y 3) ANCALONI S.A.S., a la dirección electrónica de notificación autorizada en el auto de admisión de demanda, y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación a la dirección física de las mismas, conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00494-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la señora ADASA YOLIMA ARRIETA PION guardó silencio en el término de traslado de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se corrió traslado de la demanda de reconvención presentada por PORVENIR a la señora ADASA YOLIMA ARRIETA PIO, quien guardó silencio.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de reconvención por parte de la señora ADASA YOLIMA ARRIETA PIO, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** Señalar el día **JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



**TERCERO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**CUARTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00581-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación a la demandada AEXPRESS S.A.S. conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, pese a ser remitido al correo electrónico correcto, no puede darse por valido dicho envío de notificación, toda vez que no se allegó constancia de acuse de recibido, razón por la que se requerirá para que acredite el acuse de recibido o en su defecto, efectúe nuevamente la notificación allegando la respectiva constancia.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora que acredite en debida forma el acuse de recibido del correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2022, o de no ser posible realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada AEXPRESS S.A.S., en las direcciones electrónicas enunciadas en el auto admisorio o efectúe la notificación a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00035-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación por parte de Colpensiones y la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada Porvenir quien allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y los escritos de subsanación y contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S y en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, a la abogada VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.012.459.669 y titular de la T.P. No. 366.614 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg.83-133 archivo 14).

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL DOS MIL**



**VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**QUINTO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**SEXTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00235-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación al correo electrónico de la parte demandada. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente, se tiene que el trámite de notificación realizado por la parte actora y que milita en archivo 05, si bien se realizó con base en los términos del art. 8 del la Ley 2213 de 2022, no se puede tener en cuenta, toda vez que como se dijo en el auto que admite la demanda del 30 de septiembre de 2022, la demandada no permite la notificación por correo electrónico, razón por la que el despacho ordenó se efectuara a la dirección física, de ahí que no pueda tenerse en cuenta la notificación realizada al correo electrónico, por lo que se requerirá a la parte demandante para que gestione el trámite de notificación como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que notifique a la demandada en los términos del artículo 291 del C.G. del P, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda y en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00269-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó se deje sin efecto parte del auto del el auto de fecha 20 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, al igual que solicitó medidas cautelares. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se deje sin efecto parte de la providencia calendada del 20 de enero de 2023, concretamente frente al ordinal "cuarto", considerando que la notificación del mandamiento de pago debe realizarse por estado conforme el artículo 306 del CGP y no personalmente, por cuanto presentó la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior.

Al respecto, debe indicarse que si bien el artículo 145 del CPTSS, permite al operador judicial por remisión analógica aplicar disposiciones procesales de otras especialidades entre ellas el CGP, dicha facultad solo es dable en los casos en que en el estatuto procesal laboral no exista una norma expresa que regule la situación bajo estudio, situación que no acontece respecto de la notificación del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos laborales, pues la misma, está regulada en el artículo 108 del CPT y de la SS el cual establece que dentro del proceso ejecutivo que la primera providencia debe ser notificada "(...) personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo", bajo esta perspectiva, no hay lugar a modificar la providencia, al estar la misma ajustada a derecho

Dicho lo anterior y verificada las demás solicitudes, se dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en este proveído



**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S, toda vez que en su solicitud no obra el juramento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00398-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, si bien la Dra. Linares Gómez presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no es posible dar por subsanada la demanda. Esto, debido a que en cumplimiento del inciso 4° del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 le fue señalada como causal de inadmisión en el literal a) del auto previo que *"no es posible dar por válidas las constancias de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas Colfondos y Porvenir, ya que las aportadas refieren correos electrónicos que no coinciden con los reportados para efectos de notificaciones judiciales."* y taxativamente se le indicó que dicha constancia debía coincidir con el buzón de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

Ahora bien, en el escrito de subsanación allegado a este despacho obra constancia de envío y se señala como buzón electrónico de Colfondos S.A. el abonado [notificacionesjudiciales@colfondos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@colfondos.com.co), del cual no se indica origen o pertinencia, máxime cuando el obrante en el certificado de existencia y representación legal, para efectos de notificaciones judiciales es [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co); y tampoco se aportó constancia de la remisión física de la demanda y sus anexos, en atención a que fuese desconocido el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada 25 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00403-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Leonor Del Carmen Acuña Salazar** contra **Conjunto Residencial Vilanova 5 – Propiedad Horizontal.**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Conjunto Residencial Vilanova 5 – Propiedad Horizontal** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [vilanovacinco@gmail.com](mailto:vilanovacinco@gmail.com). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 10 de abril de 2023**

Por estado No. **017** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00405-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 10 de abril de 2023</b> Por estado No. <b>017</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
---

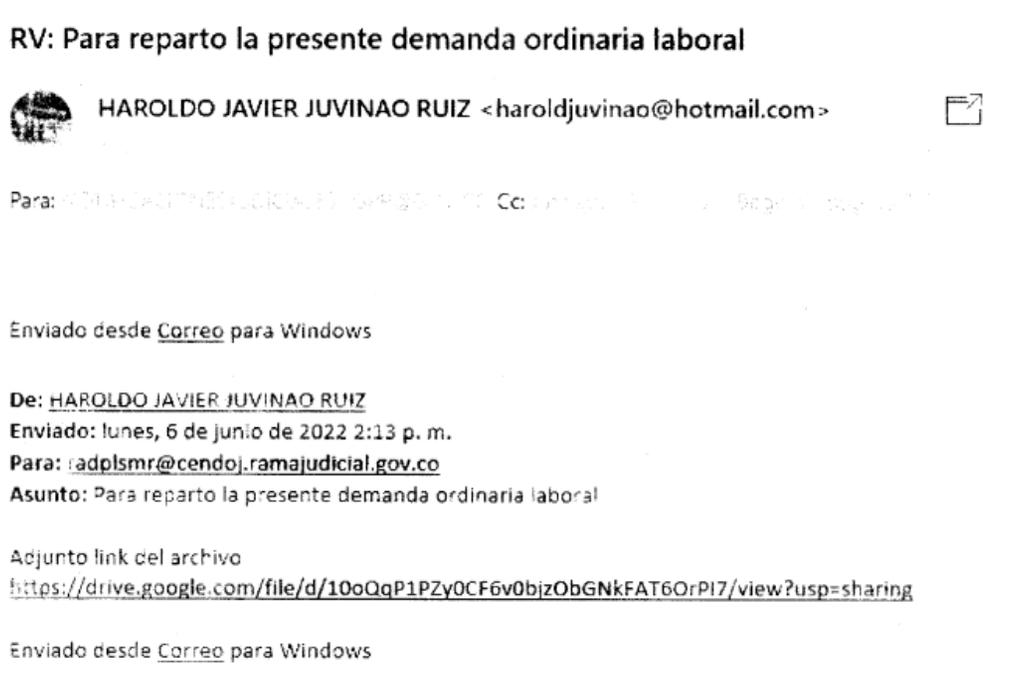


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00409-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

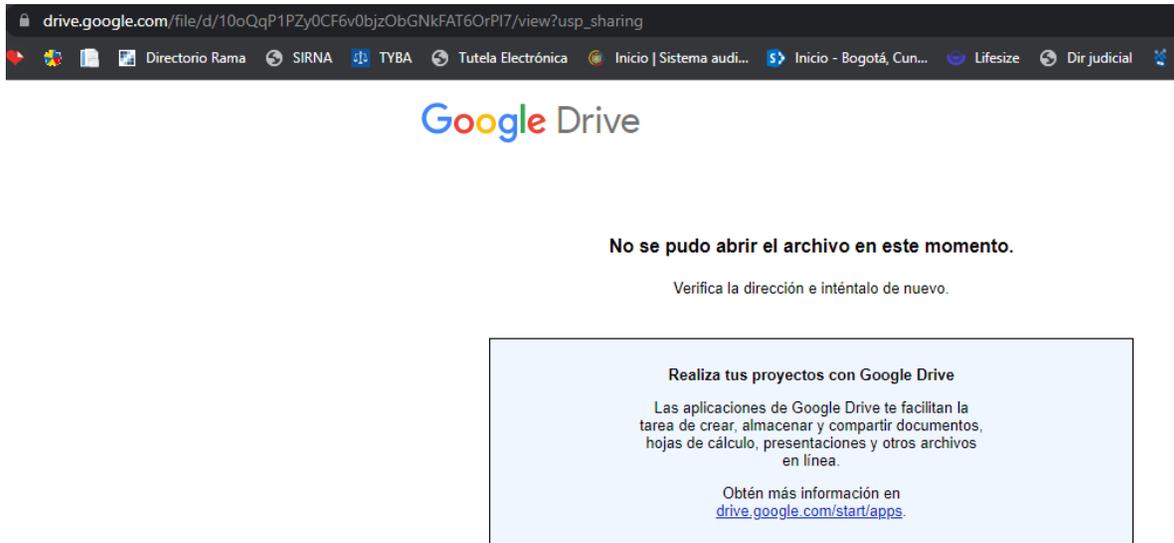
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, si bien el Dr. Juvinao Ruiz presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, no es posible dar por subsanada la demanda. Esto, debido a que en cumplimiento del inciso 4° del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 le fue señalada como causal de inadmisión en el literal a) “*no aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada*”. Ahora bien, junto con el escrito de subsanación allegado a este despacho se aportó “*captura de envío de la demanda y sus anexos*” donde no es visible el contenido de lo enviado, sus destinatarios, ni la fecha de envío y cuyo encabezado únicamente refiere “*RV: Para reparto la presente demanda ordinaria laboral*”.



De la imagen referida, no es dable, ni siquiera con mínimo grado de certeza, que se haya dado cumplimiento a lo ordenado previamente. Maxime cuando al intentar



ingresar al enlace [https://drive.google.com/file/d/10oQqP1PZy0CF6v0bjzObGNkFAT6OrPI7/view?usp\\_sharing](https://drive.google.com/file/d/10oQqP1PZy0CF6v0bjzObGNkFAT6OrPI7/view?usp_sharing) se obtiene el siguiente error:



Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00412-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nancy Isabel Arteaga** contra **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**CUARTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**  
Hoy 10 de abril de 2023

Por estado No. **017** se notifica el auto anterior



**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00413-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 10 de abril de 2023</b> Por estado No. <b>017</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00414-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Catalina Ángel Delgado**, identificada con C.C. No. 32.181.390 y titular de la T.P. No. 142.659 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Gladys Magdalena Diaz Forero** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 y 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Gladys Magdalena Diaz Forero** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**SEXO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 10 de abril de 2023</b></p> <p>Por estado No. <b>017</b> se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00425-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ricardo Vega Chaves** contra **1) Colpensiones** y **2) Colfondos S.A.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 10 de abril de 2023**

Por estado No. **017** se notifica el auto anterior



**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00428-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 10 de abril de 2023</b> Por estado No. <b>017</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00553-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20431. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra este despacho que lo pretendido en este asunto es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 3497 del 10 de julio de 2020 emitida por la Secretaría de Educación del Distrito, a favor del señor **José Agustín Perea Fonseca.**

Revisadas las pruebas allegadas, concretamente la Resolución señalada previamente y obrante a folio 9 del archivo 01, se desprende que dicha entidad le otorgó una pensión de jubilación vitalicia al señor **José Agustín Perea Fonseca** como docente de vinculación DISTRITAL - COFINANCIADO.

Así las cosas, se tiene que el debate en torno a la reliquidación pensional que aquí se deprecia, debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa atendiendo a la calidad de docente de vinculación distrital que ostentaba el demandante durante el tiempo que laboró para la Secretaría de Educación del Distrito, toda vez que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción es quien conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, junto con la **seguridad social de los mismos** cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público como acontece en el presente asunto, quedando excluidos del mismo los conflictos que se generen en materia de seguridad social respecto de trabajadores oficiales, calidad ésta última que no ostentó el accionante.

En ese orden de ideas y atendiendo la calidad de servidor público del señor Perea Fonseca, es claro que la solicitud de reliquidación pensional es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, presentándose una falta de jurisdicción.

Conforme a ello, se dispone:



**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 10 de abril de 2023</b></p> <p>Por estado No. <b>017</b> se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00555-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20528. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, por factor territorial.

En efecto, el artículo 5 del C.P. del T y la S.S. señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

La dirección de notificación judicial en el certificado de existencia del demandado **Riopaila Castilla** y la dirección referida en el acápite de notificaciones, refieren claramente la ciudad de Cali como domicilio del demandado, adicional a que de los hechos de la demanda se desprende que la prestación del servicio del accionante lo fue en el departamento del Valle.

En consecuencia, es clara la falta de competencia, por lo que se ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Valle para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Cali – Reparto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 10 de abril de 2023**

Por estado No. **017** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00558-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20687. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Jhon Freddy Arenas Ortiz**, identificado con C.C. No. 1.019.047.842 y titular de la T.P. No. 259.405 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Julián Andrés Arenas Rodríguez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14 y 15 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Julián Andrés Arenas Rodríguez** contra **Unión Automotora de Urbanos Especiales Uniturs S.A.S. – Líneas Uniturs.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Unión Automotora de Urbanos Especiales Uniturs S.A.S. – Líneas Uniturs**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cr 71 G No. 4-07 de Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**  
**Hoy 10 de abril de 2023**

Por estado No. **017** se notifica el auto anterior



**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario